

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 27 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 10 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 21 de Mayo del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00142-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 771

Cali, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00142.

Revisada la presente demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora Ana Emérita Ruiz Gómez, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe aclarar al Despacho si el señor James Mayor Navarro se encuentra fallecido, pues en un aparte del poder señala que se trata de una sucesión, en el escrito de demanda algunas veces se refiere a esta persona en presente, otras veces como si ya no estuviera viva, además en el acápite de notificaciones solicita el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso.
- b) Sí el señor James Mayor Navarro se encuentra vivo, deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento actualizado. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener el segundo documento mencionado (Art. 173 del C.G.P.).
- c) Sí se encuentra vivo, deberá aportar sus datos de notificación, dando cumplimiento con lo establecido en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación de la misma a su dirección física o electrónica.

d) Sí por el contrario se encuentra fallecido, deberá aportar su registro civil de defunción. debiéndose corregir tanto el poder como la demanda toda vez que el libelo debe dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y contra los herederos indeterminados, del causante, de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.

Para tener en cuenta el poder corregido, se deberá dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 1º del Art. 5º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

e) Por lo anterior, en caso de existir herederos determinados del causante, deberá aportar sus datos de notificación. En consecuencia, si es este el caso, deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación de la misma a sus direcciones físicas o electrónicas.

f) Debe aclarar el hecho # 1 de la demanda, las fechas señaladas no concuerdan con el tiempo estimado, que según es de más de 10 años de convivencia.

g) En caso de tratarse de un proceso de Declaración de existencia de Union Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, deberá indicarse claramente en la pretensiones de la demanda, la fecha de inicio y terminación de la convivencia.

h) Debe aportar los correos electrónicos de los testigos citados.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta la señora Luz Estella Mosquera Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Absalón Giraldo Urrea quien se identifica con la C.C. 16.595.453 y la T. P No. 56.432 del

C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gómez', with a horizontal line underneath the name.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
077 DEL 28/MAYO/2021.